

Sesión: Décima Octava Extraordinaria
Fecha: 12 de septiembre de 2017
Orden del día: 9

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Décima Octava Sesión Extraordinaria del día 12 de septiembre de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/049/2017

DICTÁMEN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 309/IEEM/IP/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de septiembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número nueve del orden del día, correspondiente a la Décima Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta del Dictamen de Inexistencia de la Información, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **309/IEEM/IP/2017**:-----

ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de agosto de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00309/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

“Buenas tardes Me pueden proporcionar de favor la siguiente información, relacionada a los procesos Electorales del Estado de México. • De las elecciones a Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento. • Para todo el Estado de México. • De los siguiente años. Para Gobernador 2011, 2006 y 1999 Para Diputado Local 2015, 2012, 2009, 2006, 2003, 2000 y 1966 Para Ayuntamiento 2015, 2012, 2009, 2006, 2003, 2000 y 1966 • De cada tipo de elección y año, la información requerida es la siguiente. Distrito

Local. Municipio. Seccional. Lista nominal. Votaciones por partido político, coalición y/o candidato independiente. Votos nulos. Votación total. • De cada tipo de elección y año, la ubicación de la casilla y los integrantes de cada una de ellas. Con el propósito de facilitar el entendimiento de la información requerida y su recopilación, se anexa un ejemplo de cómo se desea la misma. Por su atención muchas gracias.” (Sic.)

2. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Participación Ciudadana (otrora Dirección de Capacitación), toda vez que resguarda la información por ser el área competente, en términos de la viñeta dieciocho del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México que a la letra dice:

Realizar las tareas que apruebe el Consejo General para promover y verificar que en la integración de las mesas directivas de casilla se realice una adecuada capacitación de los funcionarios designados, y en su caso, implementar las medidas conducentes, para fortalecer el procedimiento de aplicación de estrategias y programas que defina el INE para la integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral con base en los convenios de colaboración;

Por cuanto hace a la entonces Dirección de Capacitación, era la dirección encargada de la elaboración del material electoral relacionado con la capacitación, de conformidad con el artículo 107, fracciones I, IV y V del Código Electoral del Estado de México, actualmente abrogado.

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática, que desarrollen los órganos del Instituto, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General; ...

...IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

V. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio; ...

A su vez, la Dirección de Participación Ciudadana, para dar respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública 00309/IEEM/IP/2017, solicitó a la Unidad de Transparencia, poner en conocimiento del Comité de Transparencia, la inexistencia de los encartes correspondientes a los años 1996, 1999, 2000 y 2003, y en su caso emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

| SOLICITUD DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 6 de septiembre de 2017

Con fundamento en lo establecido en los artículos 49, fracciones II y XIII; 59, fracción I y 169, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de participación Ciudadana
Número de folio de la solicitud: 309/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: _____

Solicitud:	De las elecciones a Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento. Para todo el Estado de México, de los años: 1996, 1999, 2000 y 2003. De cada tipo de elección y año, la ubicación de la casilla y los integrantes de cada una de ellas.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Publicaciones oficiales de los encartes
Justificación de la inexistencia.	Debido a la antigüedad de la información y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana (antes Dirección de Capacitación) y del archivo general del Instituto Electoral del Estado de México, no se localizó la información solicitada correspondiente a los procesos 1996, 1999, 2000 y 2003. <ul style="list-style-type: none"> • Cabe señalar, que a partir del año 2004 con la emisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta información se ha resguardado y digitalizado con el objeto de atender solicitudes de información sobre estos temas. • Aunado a lo anterior, la ubicación e integración del Instituto Electoral del Estado de México, ha sido diversa durante los diferentes procesos electorales.
	<ul style="list-style-type: none"> • A partir de la reforma 2016 al Código Electoral del Estado de México, la Dirección de Participación Ciudadana (antes Dirección de Capacitación) cuenta con diversas atribuciones.

Nota: Esta declaración cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Cathia Edith Mejía Díaz

Nombre del titular del área: Mtra. Liliana Martínez Garnica, Directora de Participación Ciudadana.

3. El Comité de Transparencia es competente para dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6º, párrafo cuarto, inciso A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; texto que se reproduce en el artículo 5º, párrafo vigésimo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone lo siguiente:

La misma ley establece, en su artículo 19, que se presume la existencia de la información, si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; asimismo establece que en los casos en que se ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia

El artículo 20, considera que, ante la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las excepciones de la ley.

III. Que, por su parte, la Ley de Transparencia del Estado de México, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que en sus artículos 19 y 20, reproducen la presunción de que los sujetos obligados poseen la información, si ésta se refiere a sus facultades, competencias, así como funciones y en caso de inexistencia, se debe demostrar que la información no se encuentra relacionada con las mismas o que encuadra en alguna de las excepciones establecidas en ley de la materia.

En este sentido, esta misma ley, establece en su artículo 19, párrafo tercero que si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

IV. Que en la solicitud de acceso a la información pública 00309/IEEM/IP/2017, requirió información, que se encuentra contenida en el documento denominado “Encarte”, documental que antes de la reforma político electoral del año 2016, se encontraban en posesión de la Dirección de Capacitación, información que actualmente obra en poder de la Dirección de Participación Ciudadana exclusivamente para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, toda vez que de la reforma enunciada, la capacitación electoral es actualmente, atribución del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 32, inciso a) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

V. Que se le solicitó la información a las áreas que podrían contar con la información, y derivado de ello, la Dirección de Participación Ciudadana, informó a la Unidad de Transparencia que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, sin embargo, no fue posible localizar la información correspondiente a los años 1996, 1996, 2000 y 2003, y asimismo, de indagar sobre su localización se desconoce el destino final de dichos documentos, sin embargo, existen referencias de que dichos documentos nunca fueron conservados ni administrados; de esto debemos recordar que antiguamente era diferente tratamiento a los documentos e información, considerando que la implementación de la ley de transparencia fue hasta el año 2004, que es cuando se emite la legislación aplicable en la entidad denominada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI. Que posterior a la creación de la Ley enunciada en la fracción anterior, este Instituto ha conservado la información contenida en los Encartes, únicamente para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, considerando que para este Instituto Electoral, dicha información no reviste carácter jurídico, contable, administrativo, estadístico ni histórico, razón por la cual, antes de la existencia de dicha ley de transparencia, no se podía prever el alcance que tendría, por ello, en ese entonces presuponer que dicha información sin un valor específico para este Órgano Electoral debía ser resguardada, era imposible, es decir, este Instituto Electoral no tenía la obligación que ahora se establece en el artículo 24 fracción XXII, supuesto de abstenerse de destruir documentos, pues si bien se desconoce el destino final, de la búsqueda exhaustiva y preguntas al personal del propio Sujeto Obligado, se presume que dichos documentos nunca fueron administrados o en su caso, fueron destruidos.

No se omite precisar, que al respecto aplica el principio general del derecho *ad impossibilia nemo tenetur*, es decir ante la imposibilidad, las obligaciones no existen o en otras palabras, nadie está obligado a lo imposible. En el caso concreto, no se puede obligar a cumplir con obligaciones que no existían y se desconocía si existirían, por ser imposible predecir situaciones futuras y más aún, cumplir con obligaciones inexistentes.

VII. Que para dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que la búsqueda exhaustiva fue realizada por el personal de la Dirección de Participación Ciudadana, de la búsqueda se encontró toda la información posterior al año 2004, no así a la previa a dicho año; que las documentales consistentes en los encartes, son generados días antes a las elecciones y publicados en la parte externa de los inmuebles designados para fungir el día de la elección como casillas, el tiempo de publicación puede variar, atendiendo al ejercicio de las funciones de los capacitadores electorales, que eran el personal designado para tales fines, sin embargo, esta documentación antes de la materia de transparencia, únicamente se generaba como documento de publicación y no con su respectivo respaldo, dicho documento, no necesitaba ser recuperado por no ser información de carácter definitivo y únicamente servir para informar a la población sobre la integración próxima de la mesa directiva de casilla en donde votaría, sin embargo, la lista de los funcionarios de las mesas directivas

no eran las finales, por diversos supuestos contemplados en la legislación, como era la inasistencia o renuncia de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Los encartes, servían y sirven para dar a conocer a la población quienes fungirán como funcionarios de mesa directiva de casilla, sin embargo, estos aún son modificados y por tanto su valor no es definitivo, razón por la cual, su valor se ve menguado por dicha razón para este Órgano Electoral.

VIII. Que es imposible cumplir con lo establecido con la fracción III del artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser información que no se encuentra en documentos ya sean electrónicos o físicos, por lo cual, la reproducción de dichos documentos, por la cantidad de información y por no contar con ella, no es dable la reposición de la información.

IX. Que no es factible notificar al órgano interno de control de este Sujeto Obligado, pues como lo hizo valer la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Participación Ciudadana en su solicitud de la Declaración de Inexistencia, en la fecha en la cual se generaron y en su caso se destruyeron los documentos que dan parcialmente respuesta a esta solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, este Instituto Electoral del Estado de México, no era Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia, por no existir la ley en la materia, razón por la cual, no se considera procedente lo establecido por el artículo 169 fracción IV, primer párrafo de la Ley de transparencia vigente en la Entidad.

En conclusión:

Si bien es cierto que este Sujeto Obligado dejó de administrar y poseer esa información, se resalta que no se tenía conocimiento ni obligación alguna en materia de transparencia aunado a la dificultad de la conservación de documentos en el entorno tecnológico de entonces, no pasando desapercibido de que se consideraba información no relevante para este Sujeto Obligado, por no contar en ese entonces con valor jurídico, contable, histórico o estadístico. Se reitera que el destino final de esos documentos se desconoce y por tanto es imposible entregar los documentos que no obran dentro de nuestros archivos.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública 00309/IEEM/IP/2017, emite Dictamen de Declaratoria de Inexistencia de información por cuanto hace a las documentales consistentes en los “Encartes” de los años 1996, 1999, 2000 y 2003.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberán adjuntar las respectivas versiones públicas.

TERCERO. La Unidad de Transparencia notificará al particular el presente Dictamen de Inexistencia, junto con la respuesta que al efecto registre la Dirección de Participación Ciudadana y la Dirección de Organización en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Octava Sesión Extraordinaria del 12 de septiembre de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal. -----

Mtro. Francisco Javier López Corral
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia